



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E.S.D

RAD: 76001310501220210044601
DEMANDANTE: JOSE EVELIO CALDERON
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JUAN DAVID BURITICÁ MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 294.830 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, estando dentro del término, con el acostumbrado respeto, me permito remitir alegatos de conclusión:

En primer lugar, me permito confirmar lo dicho en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, de igual manera en los alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación que fueron interpuestos en la etapa procesal, así mismo, ampliaré los argumentos de la siguiente manera:

Para la solicitud que hace la parte actora, hay que tener en cuenta que si bien es cierto la ley 797 de 2003 permite que las personas que estando en el régimen de prima media con prestación definida, se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y no se hayan regresado al régimen de prima media, pueden regresar a este en cualquier tiempo, también es cierto que para lo anterior se hace necesario cumplir antes con una permanencia de 5 años en el régimen del cual se quiere desvincular y que no falten 10 años o menos para cumplir la edad para reconocimiento de pensión.

Es decir, si estudiando las condiciones concretas, se verifica que se encuentra a 10 o menos años para cumplir la edad de pensión, este traslado no podrá hacerse efectivo debido a que se convierte en una desmejora para quienes, si han cotizado al sistema de manera permanente y continua, esto por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la normatividad aplicable en el presente caso es el artículo 13, literal (e) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

De allí se concluye que la fecha límite para realizar dicha solicitud por parte del demandante ya expiró. Sin embargo, manifiesta que no se le brindó información suficiente por parte de la AFP donde se encuentra afiliado, por ello obró bajo error y solicita la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

El demandante no manifestó en la demanda alguna culpa de Colpensiones, por cuanto no le solicitó información al ISS antes de tomar la decisión de trasladarse. Así las cosas, Colpensiones no es responsable por la falta de información suministrada al accionante por parte de la AFP que lo indujo a trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad y con ello tampoco es responsable por las costas del proceso.

Es importante manifestar que el traslado conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por el demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda, como la motivación que contiene son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.

En conclusión, el acto jurídico no adoleció de ningún vicio del consentimiento para contraer obligaciones pues, no ha demostrado que se encuentra en algún estado de interdicción que le impidiera válidamente tomar la decisión que tomó.

Por lo tanto, señor magistrado, le solicito formalmente se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, ABSOLVER a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Gracias por su atención prestada.

Cordialmente,

JUAN DAVID BURITICÁ MORA
C.C. 1.151.949.715 DE CALI (V)
T.P. 294.830 DEL CSJ
CELUAR: 350 416 3557
CORREO: juanchoburi@gmail.com

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA